



Libertad y Orden

**República de Colombia
Rama Judicial**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE**

Sincelejo, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente número: 70001 33 33 001 2016 - 00104 00

Ejecutante: AMADA JULIO MOGUEA

Ejecutado: MUNICIPIO DE SAN ONOFRE –Sucre-

Medio de control: EJECUTIVO

Auto

Revisado el expediente, a folios 2, 3 y 4, se advierte solicitud de las siguientes medidas cautelares:

- El Embargo de los dineros que el Municipio de San Onofre o su tesorería recibe por concepto de sobre tasa a la gasolina de las siguientes distribuidoras: TERPEL DEL NORTE, CHEVROLET TEXACO, PETROMIL, TEXACO MÓVIL. Oficiése Al pagador o tesorero de estas instituciones para que proceda a su retención y lo situé a su disposición por intermedio de la cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia Sucursal de esta ciudad, ADVIRTIENDOLE QUE LA REFERIDA RETENCION NO EXCLUYE LOS DINEROS PROVENIENTES DEL IVA O DE CUALQUIER OTRA RENTA O RECURSO INCORPORADO EN EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN O DE DESTINACION ESPECIAL, POR TRATARSE DE UN CREDITO DE ORIGEN LABORAL, conforme al criterio reiterado de la Honorable Corte Constitucional, art. 542 del C. P. C., 36 de la ley 50 de 1990 y demás disposiciones del código civil aplicables. Previniéndole lo dispuesto en los arts. 2495 núm. 4º del C.C. Art. 542 del C.P.C., 36 de la ley 50 de 1990 y demás disposiciones del C.C. aplicables
- El Embargo de los dineros que se le cancelan al Municipio de San Onofre por concepto de REGALÍAS a través del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA de la ciudad de Bogotá. Oficiése a dicho ente para que proceda a su retención y lo situé a su disposición por intermedio de la cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia Sucursal de esta ciudad, ADVIRTIENDOLE QUE LA REFERIDA RETENCION NO EXCLUYE LOS DINEROS PROVENIENTES DEL IVA O DE CUALQUIER OTRA RENTA O RECURSO INCORPORADO EN EL

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN O DE DESTINACION ESPECIAL, POR TRATARSE DE UN CREDITO DE ORIGEN LABORAL, conforme al criterio reiterado de la Honorable Corte Constitucional, art. 542 del C.P.C., 36 de la ley 50 de 1990 y demás disposiciones del código civil aplicables. Previniéndole lo dispuesto en los arts. 2495 núm. 4º del C.C. Art. 542 del C.P.C., 36 de la ley 50 de 1990 y demás disposiciones del C.C. aplicables.

- El Embargo de los dineros que se le cancelan al Municipio de San Onofre por concepto de IVA. INDUSTRIA Y COMERCIO, IMPUESTO PREDIAL. Oficiése al tesorero del Municipio de San Onofre para que proceda a su retención y lo situé a su disposición por intermedio de la cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia Sucursal de esta ciudad. Previniéndole lo dispuesto en los arts. 2495 núm. 4º del C.C. Art. 542 del C.P.C., 36 de la ley 50 de 1990 y demás disposiciones del C.C. aplicables. ADVIRTIENDOLE QUE LA REFERIDA RETENCION NO EXCLUYE LOS DINEROS PROVENIENTES DEL IVA O DE CUALQUIER OTRA RENTA O RECURSO INCORPORADO EN EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN O DE DESTINACION ESPECIAL, POR TRATARSE DE UN CREDITO DE ORIGEN LABORAL, conforme al criterio reiterado de la Honorable Corte Constitucional, art. 542 del C.P.C., 36 de la ley 50 de 1990 y demás disposiciones del código civil aplicables. Previniéndole lo dispuesto en los arts. 2495 núm. 4º del C.C. Art. 542 del C.P.C., 36 de la ley 50 de 1990 y demás disposiciones del C.C. aplicables.
- El embargo de los dineros que tenga o llegara a depositar en sus cuentas corrientes o de ahorro que posee el MUNICIPIO DE SAN ONOFRE cuyo Nit es el # 892.200.592-3, en el Banco de OCCIDENTE, B.B.V.A., BANCOLOMBIA. DAVIVIENDA, AV VILLAS, BOGOTA, POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sucursal de Sincelejo, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL de San Onofre, en la cual obtengan cualquier ingreso. Oficiése en consecuencia a los Gerentes de dichas entidades financieras para que retengan las sumas que vienen determinadas anteriormente más un 50%, ordenándole las sitúe a su disposición y a favor de la señora AMADA JULIO MOGUEA, identificado con C.C No. 64.559.877, por intermedio de la Cuenta Judicial del Banco Agrario de Colombia sucursal de esta ciudad.
- El embargo de los bienes embargados dentro del proceso N° 2011-261-00. que cursa en el Juzgado Administrativo Oral seguido por el señor SALUSTRIANO BERRIO RODRIGUEZ contra el Municipio de San Onofre. Oficiése para que le

dé cumplimiento a lo previsto en el art. 242 del C.P.C. o 465 del C.G.P.

- El embargo de los bienes embargados dentro del proceso N° 2004-00134- 00, seguido por Comcaja Programa ARS en liquidación que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad contra el Municipio de San Onofre. Ofíciase para que le dé cumplimiento a lo previsto en el art. 242 del C.P.C. o 465 del C.G.P.
- El embargo de los bienes embargados dentro del proceso N° 2002-00193- seguido por ICBF que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad contra el Municipio de San Onofre. Ofíciase para que le dé cumplimiento a lo previsto en el art. 242 del C.P.C. o 465 del C.G.P.
- Los montos a embargar se deben limitar al total de las sumas liquidadas más un 50%.

El Despacho negará las medidas cautelares solicitadas, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, encontramos que la entidad ejecutada es una Entidad Territorial – Municipio de San Onofre, por lo que deberá tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, que prevé:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. No aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.”

En el presente caso tenemos que las medidas cautelares, fueron solicitadas con el escrito de demanda ejecutiva, presentada el 14 de abril de 2016, encontrándose el

proceso para librar o no mandamiento de pago.

Así las cosas, y atendiendo a que el presente proceso se encuentra pendiente librar o no mandamiento de pago, es posible observar que no se cumple el requisito contenido en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, arriba transcrito, para proceder al decreto de embargos contra el municipio ejecutado, por lo cual se negarán las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

ÚNICO.- NEGAR, las medidas cautelares solicitadas a través de apoderado por la parte ejecutante, en virtud de las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
Juez